

**"EFECTOS JURÍDICOS DEL REGISTRO DE ADOPCIÓN
PLENA Y ÓRGANO ENCARGADO DE SALVAGUARDAR
LA INFORMACIÓN"**



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADA EN DERECHO
Presenta

Diana Yanett Landa Berkowitz

Director de Tesis: Lic. SALVADOR GIRÓN PATIÑO

Hemosillo, Sonora.



Año 2007.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

DEDICATORIAS.

A DIOS.

Por iluminarme para continuar en mis estudios y por estar conmigo en todo momento.

A MI PADRE C. GUSTAVO LANDA MARTINEZ.

Quien con su apoyo, rectitud y orientación, me brindo ánimos para llegar a esta etapa de mi vida. Para ti Papá con todo mi amor y agradecimiento.

A MI MADRE C. DIANA LOURDES BERKOWITZ FLORES.

Quien con su cariño, apoyo, paciencia y amor, me permitió llegar a esta etapa de mi vida. Para ti Mamá con todo mi amor y agradecimiento.

A MI HERMANO C. JOSE ALBERTO LANDA BERKOWITZ.

Fuente constante de comprensión, estímulo y apoyo, gracias por todo tu amor y por ser mi hermano.

A MI TIA LIC. SANDRA ALICIA BERKOWITZ FLORES.

Quien con su tiempo, dedicación y cariño, me permitió llegar hasta aquí. Para ti con todo mi cariño, respeto, admiración y amor. Gracias por ser un estímulo en mi profesión y por ser una persona quien admiro mucho.

A MI HIJO C. JESÚS HUMBERTO LIMON LANDA.

Que con su inocencia me dio valor y fuerzas para seguir adelante en mis estudios y me permitió llegar hasta aquí. Para ti Hijo con todo mi cariño y amor.

A MIS AMIGOS.

Quien en todo momento estuvieron a mi lado brindándome apoyo y motivación para poder llegar a esta valiosa etapa de mi vida. Gracias.

AGRADECIMIENTOS .

A LA UNIVERSIDAD DE SONORA.

Por darme la oportunidad de ser un profesionista.

A MIS MAESTROS DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO.

Por todas sus enseñanzas.

AL MAESTRO LIC. SALVADOR GIRON PATIÑO.

Con especial reconocimiento y agradecimiento por su intervención y orientación para la realización de este trabajo de tesis.

ÍNDICE

CAPITULO 1

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.	1
a).- En Grecia.	1-2
b).- En Roma.	2-4
c).- En Francia.4
d).- En España.	4-5
e).- En México.	5
e).- En el Derecho Moderno.	6
II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCIÓN PLENA7-11

CAPITULO 2

I.- CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN	
a).- Rafael de Pina Vara.12
b).- En nuestro Código Civil para el Estado de Sonora. .12-13	
c).- Edgar Baqueiro Rojas.	13
d).- Guillermo Carballenas.	13
e).- Carlos E. Masareña.	14

II.- TIPOS DE ADOPCION EN NUESTRO ESTADO DE SONORA.

a).- Adopción Simple.	15-19
b).- Adopción Internacional.	20-21
c).- Adopción de Extranjeros.	21-25
d).- Conversión de la Adopción Simple.	26-27

III.- CONCEPTO DE ADOPCION PLENA

a).- Edgar Baqueiro Rojas.	28
b).- En nuestro Código Civil para el Estado de Sonora.	28-29

CAPITULO 3

I.- REQUISITOS PARA ADOPTAR EN SONORA. 30-32

II.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA. 32

a).- Si el adoptado se desvincula totalmente de su familia de sangre.	32-33
b).- Patria potestad.	33-34
c).- Apellido del adoptado.	34
d).- Sucesión.	35
e).- Extinción de la adopción plena.	35

CAPITULO 4

CONFIDENCIALIDAD DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DEL ADOPTADO EN LA ADOPCION PLENA.	36-38
--	-------

CAPITULO 5

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEYES Y SU CONFLICTO DE LEYES CON DIVERSOS ASPECTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN PLENA.39-43
--	--------

CONCLUSIONES.	44-52
-----------------------	-------

BIBLIOGRAFÍA.	53-55
-----------------------	-------

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo de tesis tiene como objetivo, el determinar algunos aspectos de la adopción y sobre la reciente modalidad de la adopción plena que a mi particular punto de vista no son expresados con claridad o bien se contraponen con otras normas legales.

Ello en el contexto de los efectos que produce la adopción plena; la confidencialidad a la información de la identidad y origen del menor; el trámite para revelar por el órgano encargado de conservarla; así como la forma de realizar la investigación por el Juez sobre la preferencia de adopción a mexicanos, en el caso de menores abandonados o huérfanos.

Para su desarrollo este trabajo se divide en cinco capítulos. El primero aborda en términos genéricos la forma en que aparece en el mundo la figura jurídica de la adopción, sus antecedentes jurídicos y su evolución. El segundo para objetivizar la investigación se hace un análisis doctrinario sobre diversos conceptos de adopción en general, en nuestro Estado de Sonora y en específico de adopción plena, así como los diferentes tipos de adopción que contempla nuestro código. El tercero sobre los requisitos y efectos de la adopción plena en Sonora. El cuarto Sobre la

confidencialidad de la información de identidad y origen del menor y el trámite para velar el secreto por el órgano encargado de conservar la documentación en la adopción plena. El quinto capítulo aborda el tema de la Supremacía Constitucional y su Conflicto de Leyes con diversos aspectos en materia de adopción plena y para finalizar, se exponen como conclusiones la forma que considero se pueden solucionar la problemática que representa en cuanto a las normas contradictorias o no claras en cada uno de estos temas, como lo es la omisión de informar o no al menor sobre su adopción.

Así como no establecer con claridad las causas graves por las que el Juez puede informar los antecedentes registrales sobre su identidad, limitando solo por exclusión dos casos existiendo impedimentos matrimoniales y en los delitos sexuales en tratándose de padres biológicos, quienes aun cuando hayan perdido la patria potestad, son responsables del delito y su agravación. si se parte de que la causa es grave en trámite Judicial por obtenerlo no es tan ágil.

Otro aspecto trascendente lo es que en los Convenios Internacionales establecen que no podrá decirse la identidad de los padres pero si los datos clínicos sin un trámite Judicial y nuestra Legislación Local incluye datos personales, previo trámite ante el Juez que resolvió la adopción.

Un aspecto mas es que en tratándose de adopción de extranjeros, tratándose de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no se regula la forma en que el Juez deba preferir en igualdad de circunstancias a los mexicanos que tengan la misma intención.

CAPITULO 1

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCIÓN.

“La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo, sus orígenes son muy remotos, anteriores al derecho romano, pues ya se regulaba en el Código de Hamurabi.

Sin embargo es en Roma donde presenta un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado.

Así mismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.”(1)

“El origen de la adopción tenía una finalidad religiosa: la de perpetuar el culto doméstico, que hacía que la mujer en caso de no tener hijos con el marido, procurara tenerlos con el hermano del mismo o con el pariente mas cercano.” (2)

a).- En Grecia.-

“Estuvo organizada y se practico de acuerdo a ciertas reglas las cuales eran que el adoptado debía ser hijo de padre y madre de Atenienses, ya que solamente los que no tuvieran hijos podían adoptar, el adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva, ya que el adoptante soltero no podía contraer

matrimonio sin permiso especial del magistrado, las adopciones se hacían ante un magistrado.”

b) .- En Roma.-

“La adopción alcanzó un gran desarrollo, donde tuvo una doble finalidad, la primera era la religiosa, tendiente a la perpetuación del culto familiar, todo ello origino la necesidad de un heredero en la familia romana, en los casos en el que no había, la adopción era el recurso que se ponía en practica.

La otra era la finalidad política, destinada a evitar la extinción de la familia romana que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.

La institución funcionaba en provecho del (pater) familias y de manera indirecta en beneficio del Estado.

Los romanos practicaron dos formas de adopción: La adrogatio (adrogación), ya que implicaba colocar a un ciudadano Sui Juris emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia bajo la potestad de otro jefe, también podía hacerse por actos de última voluntad del testador, solo se hacia valida mediante la ratificación siguiendo el procedimiento ya indicado, era una de las condiciones en la adrogatio.

La *datio in adoptionem* (adopción propiamente dicha), se adoptaba a una persona *Alieni Juris* sometida a la potestad de otras, esta forma comienza con la ley de las XII tablas, ésta requería que a la persona que se adoptaba se le emancipara previamente de la patria potestad a que estaba sometida lo que se hacía con intervención del Magistrado y en la época de Justiniano se modificó, siendo suficiente desde entonces la manifestación del padre en presencia del magistrado, del adoptante y del adoptado y el registro en un acta."

Por lo último se manifestaba otro sistema, el contrato pero no era suficiente para hacer adquirir al adoptante la patria potestad sobre el adoptado.

"Las condiciones y efectos de la adopción en Roma eran las siguientes:

El adoptante debía tener más edad que el adoptado, se fijó la diferencia de 18 años. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad; era preciso el consentimiento del adoptado. Solamente podían adoptar quienes eran capaces de generar hijos, no podían adoptar quienes tuvieran hijos naturales.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos y los bienes obtenidos por dones de la fortuna: donaciones, sucesión."

c) .- En Francia.-

"No es sino hasta la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón y con grandes limitaciones pues como se le considero un contrato solo los mayores de edad podían ser adoptados.

Más tarde se admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficencia.

La evolución de la legislación francesa, atendiendo a una realidad social sentida desde un principio, llego hasta la legitimación adoptiva o adopción plena."

d) .- En España.-

"Aunque Las siete partidas de Alfonso X, Se regulaba la adopción en los términos en que se conocía en Roma en la época de Justiniano, sufre su eclipse al igual que en Francia y solo es motivo de regulación posterior con el Código Civil de 1849.

OB. CIT. (1)

En épocas recientes, en 1958, se actualizaba con la aceptación de la adopción plena, con el nombre de legitimación adoptiva. Se regula también el acogimiento o prohijamiento vigentes a partir de la guerra civil, para el cuidado de huérfanos y expósitos.

En el Código Civil Italiano se regula una institución denominada pequeña adopción, por lo cual el que recoja a un menor huérfano o abandonado, tiene la patria potestad hasta la mayoría de edad, sin mas derecho que los alimentos y sin derechos familiares o sucesorios.”

e) .- En México.-

“Herederero del derecho privado español, en los Códigos Civiles para el Distrito Federal. del siglo pasado no se regula la adopción; se incorpora a la Legislación en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y no es sino hasta el Código Civil de 1928 que esta institución se regula ampliamente. Desde entonces hasta la fecha ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos de los requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.”

f) .- En el Derecho Moderno.-

En una forma novedosa y siguiendo los lineamientos establecidos en Convenciones y Tratados Internacionales, en que la consideración primordial que debe atenderse lo es el interés superior del niño, se acogen principios legales en lo relativo a adopción en el ámbito internacional, previendo mecanismos legales más adecuados que garanticen un desarrollo humano optimo del adoptado, así como previendo privilegios del bienestar de los menores al implementar la adopción plena, con la cual se rompe las estructuras legales de parentesco desde el momento en que obliga las instituciones considerar como hijo biológico al adoptado, considerando que con ello existe un mayor consentimiento de pertenencia y arraigo entre adoptante y adoptado.

(1).- DERECHO DE LA FAMILIA Y SUCESIONES, EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS, EDITORIAL OXFORD MÉXICO 2001, PAG. (213-215).

(2).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA SRL 1968, XV TOMOS. PAG. (499-501 Y 515).

II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN PLENA.

“La adopción plena fue inspirada por la adopción de expósitos, en las reformas del Código Civil de 1958 y de 1970, se admite en España esta institución, únicamente para los cónyuges que vivan juntos y lleven mas de 5 años de casados. También se permite a los viudos y viudas.

Sistema en que el adoptado entra a formar parte de la familia de un matrimonio como si fuere hijo consanguíneo de los cónyuges. Se desaparece todo vestigio de parentesco con la familia de sus progenitores.

El adoptado lleva como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes. Ocupa la sucesión de los padres adoptivos la misma posición que los hijos legítimos. En cuanto a los adoptantes, en la sucesión del hijo adoptivo, sus derechos hereditarios son los padres legítimos.

Los sistemas jurídicos que la aceptan: España, Francia e Italia, la establecieron a favor de infantes, menores de 7 años, huérfanos o abandonados. No es revocable.

Los adoptados podrán solamente ser los menores de 14 años o los mayores de tal edad que desde antes de las mismas convivieran con los adoptantes posteriores”.(1)

La inscripción del Registro Civil del menor se hace como hijo del matrimonio y el expediente del trámite generalmente se borra todo indicio que pueda establecer el origen del menor. También se llama legitimación adoptiva.

“Por lo general, el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, de ahí que con frecuencia oculte su carácter de adoptado, en España se creó una institución con efectos mayores que se conoce como legitimación adoptiva o adopción plena, este tipo de adopción consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiere nacido de la pareja”.(2)

“Al aceptar la adopción plena o legitimación adoptiva, los sistemas Francés y Español han querido dotarla de los mismos efectos de afiliación, incorporando a la familia del adoptante, rompiendo los vínculos de sangre con la familia de origen y borrando toda diferencia con los hijos de sangre. Por esa razón solo se acepta en el caso de menores de 7 años como máximo, abandonados o de padres desconocidos, cuya adopción sea llevada a cabo por matrimonios. Solo puede realizarse en estas condiciones y sin posibilidad de revocación.

En este sistema, normalmente se destruyen los documentos que pudieran denunciar como hijo de matrimonio al que ha sido adoptado. Es mucho mas amplia, a través de ella se crean vínculos legales y de parentesco entre el adoptante, el adoptado y toda la familia.

Además en su acta de nacimiento aparece como hijo legítimo, y no adoptado”.

México establece esta institución en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, respecto de la persona de un hijo natural, en cuanto a sus efectos, el adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones que los hijos.

En las reformas y adiciones del Código Civil del Distrito Federal el 28 de mayo de 1998, se instituye la figura jurídica de la adopción plena, se permite la posibilidad de convertir la adopción simple a plena en tratándose de expósitos o abandonados.

El parentesco que surge con la adopción plena formalmente es consanguíneo y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado al autorizarse la adopción plena desaparece todo vínculo de parentesco del adoptado con su familia original, con todos sus efectos jurídicos.

En el Código Civil para el Distrito Federal, el primero de junio del 2000 se transforma nuevamente el régimen jurídico de esta institución implementado en 1998.

En nuestra Legislación Sonorense también se prevé la Conversión de adopción simple a una adopción plena, no solo en niños expósitos; si no a menores o incapaces cuando los que ejerzan la patria potestad otorguen ante el Juez su voluntad, los que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción recibiendo el trato de un hijo, los que cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que existan ascendientes que no la ejerzan y menores o incapaces huérfanos, abandonados o de padres desconocidos se obliga a las instituciones a su cargo dar consentimiento únicamente para dar al menor en adopción plena dada la característica de irrevocabilidad; un argumento sólido lo fue el que de seguir consintiendo una adopción simple para estos casos, subsiste la posibilidad de que el adoptado tramite la revocación de la adopción por cualquier causa

como la ingratitud de los padres, y de ser así no existiría una figura jurídica que respalde su filiación, o relación de parentesco, es por ello que aparece la adopción plena como única forma de adoptarlos dada su característica de irrevocable.

(1).- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DEL DERECHO USUAL, GUILLERMO CARBANELLAS, EDITORIAL HELIASTA SRL ARGENTINA 1979, 12ª EDICION, VI TOMOS PAG. (175).

(2).- DERECHO DE LA FAMILIA Y SUCESIONES, EDGAR BAQUIERO ROJAS, ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, EDITORIAL OXFORD, PAG. (221).

CAPITULO 2

I.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

Para poder objetivizar nuestra investigación se va hacer un análisis doctrinario sobre las diferentes opiniones acerca de la adopción.

a).- Rafael de Pina Vara.- "La adopción es un acto jurídico, que crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas), a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".(1)

En esta definición la adopción es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien, a parte de esto la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia, ya que es una beneficencia en grado sumo al adoptado.

b).- En Nuestro Código Civil para el Estado de Sonora en su artículo 557.- "La adopción es un acto jurídico por el cual, una o persona o una pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un

hijo biológico o consanguíneo. Cuando se trate de hermanos se procurará que se han entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes".(2)

Aquí se puede apreciar que se tiende a equipararla lo más posible la situación del hijo adoptivo con la de un hijo legítimo, de esto resulta de que se puede analizar como una guarda legal.

C).- Edgar Baqueiro Rojas.- "La adopción es un parentesco civil, además del consanguíneo y el de afinidad".(3)

En esta definición la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de aquí que el adoptante tenga, respecto del adoptado y este respecto de aquél, los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo. (Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado).

d).- Guillermo Carballenas.- "La adopción es un acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza; sin excluir el resquicio que esto consiente para legalizar ciertas ilegitimidades".(4)

e).- Carlos E. Masareña.- "Establece que junto a la afiliación legítima derivada del matrimonio y la filiación natural existe la filiación civil creada por la adopción".(5)

Esto quiere decir que la ley puede darnos conocimientos de la estructura funcional de la adopción y sus características, por ello, nuestro estudio de la adopción ha de ser necesariamente un estudio de derecho positivo.

(1).- DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA VARA, EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2000 28ª EDICIÓN PAG. (61).

(2).- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ARTÍCULO 557, BOLETIN DE INFORMACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ABRIL-JUNIO DE 2005, OCTAVA EPOCA NÚMERO 65. PAG. (59).

(3).- DERECHO DE LA FAMILIA Y SUCESIONES, EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS, EDITORIAL OXFORD MÉXICO 2001 PAG. (215).

(4).- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, GUILLERMO CARBALLENAS EDITORIAL HELIASTA SRL ARGENTINA 1979, 12ª EDICION, VI TOMOS. PAG. (174).

(5).- NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, CARLOS E. MASAREÑA, BARCELONA 1879 PAG. (397).

II.- TIPOS DE ADOPCION EN NUESTRO ESTADO DE SONORA.

a).- Adopción Simple.- En su artículo 564 del Código Civil "La adopción simple sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado. Sólo crea un vínculo jurídico de parentesco entre adoptado y el adoptante.

Los descendientes del adoptado lo son también del adoptante, sin necesidad de resolución judicial. En el acta de nacimiento de éstos no se hará mención del carácter adoptivo de los ascendientes.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo o biológico no se extinguen por la adopción, excepto por la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que esté casado con el progenitor del adoptado, ya que entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Mientras dure el vínculo adoptivo quedará en suspenso los derechos entre la familia de origen y el adoptado".(1)

"Esta forma de adopción que sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y solo se establece entre el adoptante y adoptado el derecho a heredar como hijo, excluyendo a los parientes del adoptante; adquiere al adoptado el derecho de recibir alimentos del adoptante y a usar el apellido del adoptante; el adoptado entra bajo la

patria potestad de quien lo adopta y siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea." (2).

Esto quiere decir que no hace salir al adoptado de su familia original, ni tampoco ingresa a la familia del adoptante, únicamente se transfiere la patria potestad de los padres biológicos al adoptante o adoptantes.

En este tipo de adopción pueden ser adoptados uno o varios menores o incapacitados, cualquiera que sea su sexo, basta que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, pero cuando se trate de hermanos se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

Así mismo entendemos como adopción simple a aquella en la cual las consecuencias jurídicas se dan entre adoptante y adoptado o bien los efectos recaen solo en ellos, quedando lógicamente libres de cualquier obligación con el adoptado los familiares del adoptante, este es el vínculo que se crea persistirá exclusivamente entre adoptante y adoptado.

Entonces se entiende que una vez hecha la adopción el adoptante adquiere la patria potestad del menor y por lo tanto junto con ella todos los derechos y obligaciones como lo son: La Guardia del menor o incapacitado, La Educación, Su Representación y Administración y los Alimentos.

En su artículo 565 del Código Civil, la adopción simple termina:

I.- "Por mutuo consentimiento del adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad, o en su defecto de las personas que prestaron su consentimiento para la adopción.

En este punto el Juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que la disolución del vínculo es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

II.- "Por impugnación del adoptado.

El menor o incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro de año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificación de causa, a menos que el primero hubiese consentido la adopción".

III.- "Por revocación.

La adopción se puede revocar judicialmente.

I.- Por ingratitud del adoptado, ya que se considera ingrato al adoptado con efectos retroactivos al acto imputado, cuando cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; cuando el adoptado

formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes y cuando el adoptado se rehusé injustificadamente a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir dicho vínculo, y deberá comunicarse a la familia de origen y al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción, para que cancele el acta respectiva.

II.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad. Como antes lo mencionamos, se pierde por resolución judicial.

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de este derecho;

II.- En los casos de divorcio;

III.- Por el solo hecho de que, por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de los deberes del que la ejerce, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, a un cuando esos hechos no cayeren bajo sanción de la Ley Penal;

IV.- Por la exposición que de los menores hiciere quien ejerza la patria potestad;

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito en el que la víctima sea el menor;

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave, siempre que, a criterio del Juez, pueda poner en peligro la persona o bienes del menor; y

VII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de 90 días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

La patria potestad podrá perderse, limitarse o suspenderse, cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia intrafamiliar, ya que todo integrante de la familia tiene derecho a que los demás miembros respeten su integridad física, psíquica, y sexual, con objeto de contribuir a su sano desarrollo.

La revocación debe plantearse por el adoptante, en el primer caso, o por el Ministerio Público o parte interesada en el segundo, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia".

b).- Adopción Internacional.- En su artículo 573 del Código Civil de nuestro Estado, hace mención que la "adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y cualquier otro instrumento internacional sobre el tema, vigente en la República Mexicana así como lo dispuesto en la Ley General de Población y en las Leyes del Estado de Sonora. La adopción Internacional siempre será plena.

La adopción simple, concedida por los Tribunales del Estado de Sonora a extranjeros o a mexicanos radicados en otro país, puede convertirse en adopción plena si, dos años después de otorgada, él o los adoptantes solicitan expresamente su conversión, presentando certificación de la misma institución que avaló su capacidad para adoptar, de la que se desprenda el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva del menor, así como la subsistencia de las condiciones para recibir en adopción. El Juez concederá la petición con audiencia del Ministerio Público, del adoptado si fuese mayor de doce años y de las

personas o autoridades que consintieron originalmente la adopción”.

En este tipo de adopción se realiza ante todo el interés superior del niño, la cual un menor con residencia habitual en un Estado ha sido o va ser desplazado a otro Estado, bien después de su adopción, o bien con la finalidad de realizar tal adopción en otro Estado.

Una vez decretada la adopción, el adoptante o adoptantes están obligados a mantener informado al Estado de origen del adoptado la situación de este último en el transcurso de los años; progreso educacional, estado de salud, en general todo lo que se relacione con el bienestar del menor.

C).- Adopción de Extranjeros.- En el ámbito Internacional México a suscrito documentos relativos a la adopción de menores. Entre los que están la declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del niño que en su articulado se refieren a la materia.

También ha suscrito otros que se refieren a la específica y exclusivamente a la adopción. Tal es el caso de la Declaración sobre principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños. Con particular referencia a la adopción y la colocación en

hogares de guarda, en los planos nacional e internacional y la Convención Interamericana sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, adoptada en la Paz Bolivia, el 24 de Mayo de 1984.

La declaración contiene tres grupos específicos de principios: el relativo al bienestar general de la familia y de la niñez, el relativo a la colocación de los menores e hogares de guarda y el relativo a la adopción. En este último se sostiene expresamente que el objeto fundamental de la adopción es el de proporcionar una familia permanente a la niñez que no pueda ser cuidada por sus propios padre y madre.

En este rubro se hace hincapié en la protección de los derechos e interés de la niñez incluidos los relativos a la información cultural y religiosa del menor que vaya ser adoptado.

En la Convención Interamericana se señalan las reglas para resolver los conflictos de leyes en materia de requisitos para la adopción. La aplicabilidad de las Leyes en los casos de adopción plena y adopción simple y la competencia del Juzgador que ha de decidir sobre la adopción.

Asimismo, se señalan reglas específicas para la protección de menores que han de ser adoptados por personas

cuya residencia sea distinta a la suya y para la interpretación de las normas internas a favor de la persona adoptada y de sus intereses. (3)

Se observa en la Convención sobre los Derechos del Niño, que entra en vigor el 02 de Septiembre de 1990, así como en el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores adoptada en la Paz Bolivia que entró en vigor en México a partir del 26 de Mayo de 1988 y por último nos basamos en el Convenio sobre Protección de Menores Y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y que entró en vigor a partir del 01 de Mayo de 1995, se dio reconocimiento de la adopción en otros países como medio adecuado al niño; anhelando que encuentre una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen, por otra parte, la única norma existente en nuestra legislación, tratándose de adopción de extranjeros lo es el artículo 575 del Código Civil para el Estado de Sonora que establece:

“La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de cualquier Institución encargada de la custodia de menores abandonados o huérfanos se

Preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros”.

En el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece: “El extranjero o pareja de extranjeros que pretendan adoptar a un menor o incapacitado, deberá: exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaria de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que él o los solicitantes tienen capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de este país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

Esa misma institución se comprometerá a informar al Juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El Juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.

OB. CIT. (1).

También exhibirá el solicitante de la adopción, una certificación de las autoridades migratorias de su estado de origen, por la que se autorice al menor o incapacitado que vaya adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la protección de sus leyes”.

Entonces en nuestra legislación no existe prohibición alguna para que un extranjero venga a nuestro país y realice una adopción, ya que tiene derecho a las garantías que otorga nuestra Constitución. El extranjero como tal al internarse a territorio nacional con el permiso correspondiente y quiera obtener a un menor en adopción deberá recurrir ante la autoridad competente y realizar su petición a solicitud de adopción, además de cumplir con las formalidades que las demás leyes establecen.

Por todo lo anterior es que se considera necesario la existencia de un control y vigilancia que se encargue de la protección del menor que resida en el extranjero, todo esto con la finalidad de evitar un acto delictuoso en la persona del menor.

La responsabilidad de control y vigilancia del menor debe recaer en el Sistema nacional del Desarrollo Integral de la Familia, ya que como instancia interviene dentro del proceso de adopción del menor.

d).- Conversión de la Adopción Simple.- En el artículo 576 del Código Civil, "la adopción simple otorgada por cualquier Tribunal de la República, podrá convertirse en adopción plena si los solicitantes están domiciliados en el Estado de Sonora, ha transcurrido más de un año de la adopción y prueban que han protegido y educado con afecto al adoptado, siempre que subsistan las aptitudes físicas, morales, psicológicas y económicas que se requieren para establecer el vínculo, según informe del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La solicitud de conversión debe estar suscrita por los promoventes de la adopción simple, debiendo el Juez recabar el consentimiento de la persona o autoridad que otorgó su consentimiento; en caso de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento. Si el menor respecto al cual se solicita llevar a cabo la conversión de adopción simple a plena es mayor de doce años, también se necesita su consentimiento para la conversión.

En todo caso, la persona que autorice la conversión deberá ratificar su consentimiento ante el Juez, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena.

Autorizada la conversión de la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que cancele el acta de adopción y expida un acta de nacimiento al o los adoptantes”.

“En estos casos de Conversión, se aplicará a la elección del actor, la Ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción o la del país donde tenga su domicilio el adoptante”.(2)

Entonces tenemos que la Conversión de adopción simple a plena, es muy importante para el bienestar del menor o incapacitado, ya que se crean vínculos legales y de parentesco entre adoptante y adoptado y toda la familia del adoptante, así mismo en su acta de nacimiento aparecerá como hijo legítimo, ya que el adoptado se desvincula totalmente de su familia de origen.

(1).- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA ARTÍCULOS 564, 564 BIS, 564 TER, 565, 565 BIS, 565 TER, 565 QUATER, 566, 573, 574, 575, 576, 576 BIS, 577, 611 Y 614 BIS. BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ABRIL-JUNIO OCTAVA EPOCA NÚMERO 65. PAGINAS 60, 61, 62, 63 Y 66.

(2).- LECCIONES DE DERECHO CIVIL I. DERECHOS DE FAMILIA, GIRON PATIÑO SALVADOR.

(3).- NUEVO DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO A. C. EDITORIAL PORRUA, AV. REPUBLICA ARGENTINA 15, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, 1998. PAGINA 132 Y 133.

(4).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA ARTÍCULO 597, PAG. 138.

III.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN PLENA.

Para poder entrar al punto que nos lleva esta investigación, se define el concepto de la adopción plena, así se tendrá mayor visibilidad del tema a tratar.

a).- Edgar Baqueiro Rojas.- "Es un tipo de adopción en el cual consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante, como si hubiera nacido de la pareja".(1)

En esta definición los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El registro del menor se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

b).- En Nuestro Código Civil para el Estado de Sonora.-
En su artículo 567 "La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, el mismo vínculo jurídico que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue la relación con la familia de origen, por lo que se

aplican íntegramente las disposiciones sobre el parentesco genético.

El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos de la familia de origen, los impedimentos matrimoniales". (2)

En este sistema, es mucho mas amplio, a través de ella se crean vínculos legales y de parentesco entre el adoptante, el adoptado y toda la familia, además en su acta de nacimiento el menor aparece como hijo legítimo, no adoptado.

Así mismo entendemos que la adopción plena es aquella cuyas consecuencias jurídicas se dan entre adoptante y adoptado, reconociendo a este último como un verdadero hijo nacido del matrimonio y para el caso de no existir el vínculo matrimonial, como un hijo en el sentido amplio de la palabra; dándose sus efectos también entre adoptado y los familiares del adoptante.

(1) DERECHO DE LA FAMILIA Y SUCESIONES, EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS, EDITORIAL OXFORD MÉXICO 2001 PAG. (221).

(2) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ARTICULO 567 y 568 BOLETIN DE INFORMACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ABRIL-JUNIO DE 2005 OCTAVA EPOCA NUMERO 65. PAG. (61).

CAPITULO 3

I.- REQUISITOS PARA ADOPTAR EN SONORA.

Para que sea procedente dicho acto jurídico se necesita cumplir algunos requisitos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 596.- "Cualquiera que sea el tipo de adopción, el interesado debe solicitarla en forma personal y directa, acreditando ante el Juez del domicilio del menor o incapacitado:

I.- Que es mayor de 25 años y que tiene, por lo menos, 17 años más que la persona que trata de adoptar;

II.- Que existe acuerdo entre hombre y mujer para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio o concubinato, pudiendo solicitarse aunque tengan descendientes;

III.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratará de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

IV.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

V.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

VI.- Que goza de buena salud física y mental.

Estos dos últimos requisitos serán acreditados mediante un estudio realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que lo declare apto para realizar la adopción, correspondiendo a esta misma institución la vigilancia de la relación adoptiva cuando la familia tenga su domicilio en México.

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va a adoptar; si es menor o incapacitado. El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. También señalará el o los solicitantes de la adopción el nombre y apellido que llevará el adoptado, en caso de que se autorice judicialmente, el vínculo, así como el domicilio que servirá de residencia al menor o incapacitado".(1)

Estos son los requisitos que se deben cumplir para cualquier persona que desee adoptar a un menor o incapacitado.

Habría que reconocer que los padres en su gran mayoría, han intentado adoptar, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades de la ley, para ello se tiene que cumplir al

pie de la letra, entre los que se comprende que la adopción tiene que ser benéfica para el adoptado así como se requiere que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

Puede adoptar en términos generales, cualquiera a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar hombres, mujeres, solteros, casados, nacionales, concubinos, extranjeros.

II.- EFECTOS EN LA ADOPCIÓN PLENA.

Los efectos jurídicos de la adopción han variado a través del tiempo, según fuera el fundamento, con que se pretendía explicar la institución.

a).- Si el Adoptado se Desvincula totalmente de su Familia de Sangre.- En su artículo 568 del Código Civil de nuestro Estado de Sonora hace mención que "El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, quedando vigentes, sin embargo, respecto de la familia de origen, los impedimentos matrimoniales".(2)

Es decir, produce efectos entre adoptante y adoptado, y ambos tienen los mismos derechos y obligaciones que existen

entre padres e hijos, mientras subsista el vínculo el adoptado va a tener relación con los parientes del adoptante, ya que la adopción hace salir al adoptado de su familia consanguínea, los lazos que unen al adoptado con sus padres se rompen y queda sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus adoptantes y demás parientes y recíprocamente conserva ante ellos los derechos.

b).- La Patria Potestad.- "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente con personas que lo adopte. Como se equipara al parentesco consanguíneo a falta de impedimento de los padres, estarán en ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en nuestro Código Civil, como lo son los abuelos paternos o maternos a criterio del Juez el que mejor asegure el desarrollo integral del menor".

Siendo que el adoptante asume la dirección y orientación espiritual del menor, es lógico que se le otorgue la patria potestad del adoptado.

Dado que la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre las personas y bienes de sus hijos en cuanto sean menores de edad, queda el adoptante sujeto a todas las sanciones que trae aparejado su incumplimiento.

“La administración de los bienes del adoptado con motivo de la patria potestad la doctrina y las leyes coinciden en otorgar a favor del adoptante la administración de los bienes del menor. Pero generalmente se le priva el usufructo de los mismos, a la par que se dictan normas tendientes a asegurar una administración sana en salvaguardia de los bienes propios del adoptado”.(3)

“Los derechos que se transfieren al adoptante son los relacionados al cuidado, protección y educación de los menores o incapacitados así como la correcta administración de sus bienes; además, lo representaran en juicio ya que son sus legítimos representantes, entre adoptante y adoptado debe imperar el respeto y la consideración mutuos”.

c).- Apellido Del Adoptado.- “Desde que la adopción produce los efectos de la filiación legitima, el adoptante transmite su apellido al adoptado”.

“Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil, que expida una nueva acta de nacimiento al menor o incapacitado, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación”.

OB. CIT. (2).

d).- Sucesión.- "Entre el adoptante y adoptado se genera el derecho de la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, e igual hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante".

e).- Extinción de la Adopción Plena.- "La adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, ni por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causas que en la filiación biológica, o pedirse la nulidad absoluta cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino que se hallaba perdido o víctima de cualquier delito contra la libertad".

(1).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, ARTICULO 596, BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL, ENERO-MARZO DE 2005 OCTAVA EPOCA NUMERO 64. PAG. (137).

(2).- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ARTICULOS 568, 570, 572, 586 Y 1689, BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL ABRIL-JUNIO DE 2005 OCTAVA EPOCA NUMERO 65. PAGINAS 61, 62, 63, 64 Y 148.

(3).- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA SRL 1968 XV TOMOS PAG. 511-517.

CAPITULO 4

CONFIDENCIALIDAD DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DEL ADOPTADO EN LA ADOPCIÓN PLENA.

El Estado mexicano ha sido parte de varios Convenios Internacionales en Materia de Adopción, y uno de ellos es la Convención sobre los Derechos del niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de Noviembre de 1989, ya que entra en vigor el 02 de Septiembre de 1990, en la cual se destaca la importancia de la protección legal, en su artículo tercero hace mención que se atenderá el interés superior del niño y en su artículo octavo respetar el derecho del niño a preservar su identidad.

Ahora bien en nuestra legislación en el artículo 572 de nuestro Código Civil para el Estado de Sonora, se establece que la única forma en que serán velados los antecedentes registrales serán mediante la resolución judicial de un Juez o a solicitud del Ministerio Público.

En el Convenio Interamericano sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores adoptada en la Paz Bolivia el 24 de Mayo de 1984, que entro en vigor en México

a partir del 26 de mayo de 1988, "se garantiza el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación".

Por otra parte la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional adoptada en la Haya, países bajos el 29 de Mayo de 1993 y que entro en vigor a partir del 01 de Mayo de 1995, prevé en su artículo 30 "la conservación a la información de la que disponga relativa a los orígenes del niño en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia medica del niño y su familia".

Que dichas autoridades aseguraran el acceso con el debido asesoramiento del niño o de sus representantes a esta información en la medida que lo permita la ley de dicho Estado.

En nuestra Legislación Local se establece que una vez otorgada la adopción plena, "el Juez que la autorizó solicita al Oficial del Registro Civil que expida una nueva acta de nacimiento del menor o incapacitado en las que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin

ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación, asignando al adoptado el nombre y apellidos indicados en la resolución judicial.

En este caso los antecedentes serán guardados en secreto y cancelada el acta de nacimiento original; sin que pueda expedirse constancia alguna sobre dichos antecedentes, a no ser por resolución judicial o solicitud del Ministerio Público en el caso de la investigación de delitos vinculados con el parentesco consanguíneo".(1)

"El Juez que autorizó la adopción plena tiene competencia para ordenar al Oficial del Registro Civil que informe al adoptado sobre sus antecedentes registrales, cuando éste o sus adoptantes lo soliciten para determinar impedimentos matrimoniales o por cualquier causa grave y fundada, así como a solicitud del Ministerio Público en los casos de investigación criminal". (2)

(1).- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ARTICULO 179, BOLETIN DE INFORMACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ABRIL-JUNIO DE 2005 OCTAVA EPOCA NÚMERO 65. PAG. (25 Y 26).

(2).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONOA, ARTICULO 600 QUATER, BOLETIN DE INFORMACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ENERO-MARZO DE 2005 OCTAVA EPOCA NÚMERO 64. PAG. (139).

CAPITULO 5

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y SU CONFLICTO DE LEYES CON DIVERSOS ASPECTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN PLENA.

El artículo 133 Constitucional en una primera parte señala que "la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley suprema de toda la Unión".

Como un sector de protección y defensa de la Constitución, en su segunda parte el citado artículo, establece la Supremacía Constitucional, esta entre otros aspectos debe entenderse como la disponibilidad de que es la Constitución primero como LEY SUPREMA, ya que dicho precepto nos da indicativas al establecer: "Los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Así tenemos por una parte que en tratándose de adopción plena, los Tratados Internacionales que establecen que el

menor, su representante legal o padres adoptivos, puede conocer la identidad de los padres del menor así como antecedentes clínicos del niño y de su familia o progenitores, si los conociere; sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

El Estado Mexicano, como hemos reseñado a participado en varios Convenios Internacionales en Materia de Adopción; como el Convenio Interamericano sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, que entro en vigor en México a partir de el 26 de Mayo de 1988, que hace mención: en su artículo séptimo, "se garantizara el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación"; es así que también participo en la Convención sobre los Derechos del Niño que entro en vigor el 02 de septiembre de 1990 que en su artículo tercero, en el punto número uno menciona: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" y en su artículo número

octavo, punto primero menciona: "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"; por ultimo participo en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que entro en vigor en México el 01 de Mayo de 1995.

Se regula la forma de aplicación de las leyes en los Estados partes en Materia de Adopción de Menores bajo las figuras de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines en los distintos Estados contratantes sujetos a bases que se deben observar en la legislación correspondiente a cada Estado.

En el Código Civil Federal en su artículo 410C, tratándose de adopción plena, "el Registro Civil se abstendrá de proporcionar la información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial: para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes".

El artículo noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora hace mención: "Se respetaran los Tratados y Convenciones en vigor y, a falta de ellos, tendrá aplicación las siguientes disposiciones acordes con las reglas de Derecho Procesal Civil Internacional". Luego entonces este último no regula mayor tramite que la solicitud del menor o de sus padres para velar el secreto de identidad; sin que sea el Juez directamente quien lo ordene.

Y por otra parte, nuestra legislación local en su artículo 600 Quater del Código de Procedimientos Civiles, incluye que pueden conocer además de la identidad, los antecedentes registrales del acta que se cancela es decir el nombre de sus padres, domicilios, nombre de los abuelos, origen del adoptado, lugar de nacimiento. Otro aspecto de suma importancia lo es que en dichos convenios no se establece un tramite judicial al menor, o sus padres adoptivos para conocer la identidad del menor. Sin embargo en la ley local prevee el mecanismo judicial para llegar a el, como lo es que el secreto a la información, solo puede pedirlo el Juez por causas graves y fundadas o el Ministerio Público; luego entonces en estos aspectos se violan los Convenios o Tratados Internacionales al exceder por un lado en velar los datos personales de los padres y que solo el Juez puede ordenar al Oficial del Registro Civil velar estos

datos, es indudable que llegado el momento, la autoridad presenciara un conflicto de leyes en cuanto a la aplicación correcta de la norma. Concluimos que dada la Supremacía Constitucional en termino del articulo 133 constitucional, el Juez debe aplicar y sujetarse a lo pactado en los Convenios Internacionales y no así a los dispositivos locales, lo que equivaldría a letra muerta los preceptos que rige la codificación sonoreense, en cuanto a que se debe dar a conocer también los datos personales.

CONCLUSIONES

I.- La Adopción es una Institución que nace en el siglo pasado, que ha crecido junto con el hombre en su desarrollo, con estructuras jurídicas que con el paso del tiempo se han reformado para llegar a esta era, con una finalidad común, que se traduce en el bienestar superior del niño.

II.- Los efectos jurídicos de la adopción plena es la de desvinculación con la familia de origen contenida en el artículo 568 del Código Civil para el Estado de Sonora, con una excepción que lo es la subsistencia del impedimento matrimonial prevista en el artículo 248 fracción III del Código Civil para el Estado de Sonora que establece: "son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Ahora bien tenemos que la ley es omisa en imponer alguna obligación a los padres adoptivos a efecto de hacer del conocimiento al menor que su filiación deviene del acto jurídico de adopción, y bajo que causas se dio esta. Luego entonces puede darse el caso que si existe omisión de informarle, llegue a celebrar matrimonio con algún pariente por consanguinidad de la familia de origen y por ello se origina una causa de nulidad de dicho matrimonio, laguna en la ley de informar o no al menor, puede acarrear problemas a futuro, no simplemente jurídicos sino de salud, psíquica o física.

Por ello, se propone adicionar el capítulo VII, artículo 568 de nuestro Código Civil para el Estado de Sonora "...para salvaguardar este impedimento los padres adoptivos deberán comunicar al menor que es adoptado teniendo como limite para ello que cumpla los 21 años, o bien anticipadamente si contrae nupcias de menor de edad y cuando sea victima de un delito sexual".

III.- a).- Respecto a los antecedentes registrales la norma sonorensis no es clara, pues no establece cuales son las "causas graves" y fundadas por las que el Juez pueda informar al adoptado o a sus adoptantes sus antecedentes registrales, por lo tanto se considera la necesidad de establecer en forma específica cuales causas se pudieran

considerar de esa manera, además de la que en forma específica lo determina como en caso de ser víctima de un delito sexual y el impedimento matrimonial.

A manera de ejemplo precisar que las causas graves, los son: de tener el adoptado un problema genético, alguna deformación etc.

b).- Se restringe la solicitud o legitimación en el procedimiento judicial relativo a conocer los antecedentes del menor en tratándose de adopción plena al adoptado y sus representantes, cuando debería ser en forma abierta a cualesquier persona con un interés jurídico, en conocer los antecedentes, pues pudiera darse el caso que alguien quien tramito la adopción plena haya obrado de mala fe aduciendo que el menor fue abandonado cuando la realidad es que pudo haber estado perdido o fue víctima de un delito contra la libertad.

c).- Como señalamos en el Convenio Interamericano sobre los Conflictos de leyes en Materia de Adopción de Menores establece que únicamente se podrán velar los datos genéticos más no la identidad de los padres, esto es datos personales, luego entonces nos encontramos con un conflicto de leyes que debe considerar el Juez como la aplicable, si la local se excede hasta datos personales de los padres, considero que la codificación local será letra muerta mientras no se

formule en reservas al protocolo al momento de ratificar o adherirse al Convenio Interamericano, pues una causa justificada para ello lo es que el propio Convenio es contradictorio con la normatividad aplicable en nuestro país.

Por otra parte el Convenio no condiciona que para velar el secreto de la adopción plena la autoridad encargada de custodiar la documentación deba hacerlo mediante resolución u orden de la autoridad judicial.

d).- En caso de ser necesario velar la información difícilmente se conservara el número de expediente bajo el cual se tramita el juicio de adopción y tomando que la legislación dice que el tramite para velar la información lo es el Juez competente y que emite la resolución de adopción, y al no existir un organismo administrativo-judicial que contenga en forma individualizada todos los casos de adopción que se tramiten en forma plena en el Estado, entonces la aplicación de la norma queda al amparo de una buena memoria o cuidado de la documentación que hacen los padres adoptivos, que considero difícilmente conserven, partiendo que la idea generalizada de adoptar en forma plena lo es que desaparezcan los antecedentes y ostentar al adoptado como hijo legítimo.

Por otra parte si partimos que se otorgará la información en casos graves, entonces se deduce que existe una necesidad apremiante para conocerlos, por todo ello se propone que el Oficial del Registro Civil sea quien directamente a solicitud del adoptado, de los padres adoptivos, o de cualquier persona con interés, proporcione de primera mano únicamente el número de expediente bajo el cual se tramitó y que juzgado es el que emitió la resolución, para que así se tenga posibilidad de solicitar la información completa a la autoridad judicial, y no así esperar el Oficial del Registro Civil la orden del Juez, quien únicamente cuenta con la resolución expedida por el Juez, mas no así, con los datos de identidad de los padres de origen, como puede ser, el domicilio donde manifestaron vivir, etnia, edad, datos referentes a estudios Clínicos.

En tratándose de niños abandonados o expósitos, tampoco el Oficial del Registro Civil cuenta con la documentación necesaria para obtener mas datos personales, pues para que una institución pueda darlos en adopción, previamente debió tramitar la perdida de la patria potestad de sus padres; y en menores expósitos, el propio organismo realiza investigaciones apoyados con el auxilio de un agente del Ministerio Público y una vez que no son localizados sus padres biológicos proceden a registrar su nacimiento sin

datos reales de los padres, pues según la voluntad del director o custodio, inventa el nombre, y pone sus apellidos y una vez registrado otorga la adopción, estos datos de investigación como lo son conocer el lugar donde fue abandonado, quien lo entrego o denunció el abandono, etc..., estos datos difícilmente los contempla la resolución de adopción y que es la que la ley dice será velada al menor o a su padre adoptivo por el Oficial del Registro Civil.

De ahí la necesidad de crear un trámite más ágil con un Organismo Administrativo que puedan ser consultadas todas las adopciones plenas llevadas a cabo en el Estado a partir de su inserción en el Código y dada la tendencia a regularse bajo una Ley de Transparencia, el Acceso a la Información de todas las actividades que realizan los entes públicos que se encuentra en boga en el país, dado que nuestro máximo órgano de justicia en México (Suprema Corte de Justicia de la Nación) la ha acogido a la fecha, ello a un cuando se restrinja al Juez la autorización para velar los demás datos.

Otra opción sería reformar el Artículo 600 Quater del Código de Procedimientos Civiles, para que sea el Oficial del Registro Civil quien a solicitud de parte interesada proporcione únicamente el número de expediente y el juzgado donde se tramitó la adopción y que sea el Juez mediante

resolución quien proporcione los antecedentes que considere necesarios proporcionar para el efecto de la causa grave que lo motiva a pedir, pues si la solicitud la hace el Ministerio Público solo será necesario proporcionar si el nombre del acusado del delito tiene relación de parentesco o no con la víctima; si el que lo solicita es el adoptado por cuestiones de impedimento matrimonial, bastara que solo el Juez le diga si hay causa o no que genere tal impedimento, dado que el Juez es quien cuenta con toda la información y no así el Oficial del Registro Civil.

IV.- En la adopción de extranjeros nuestra legislación no establece la forma en que el Juez deba dar cumplimiento al artículo 575 del Código Civil para el Estado de Sonora, sobre la preferencia en igualdad de circunstancias a los mexicanos frente a los extranjeros en tratándose de menores o incapacitados sujetos a la tutela de la institución encargada de la custodia de los menores abandonados o huérfanos, es decir de que forma y ante quien hará la investigación de los mexicanos que tenga la misma intención que el extranjero de adoptar a estos menores.

Se propone que sea el mismo Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a quien en primera instancia acuden parejas o personas a externar la voluntad de convertirse en padres adoptivos, pues son las instituciones encargadas de

su custodia; así pues partiendo que nuestra Constitución establece en su capítulo II, en los artículos 30, 31 y 32, quienes son los mexicanos, dejando claro la forma de adquirir la nacionalidad mexicana; al establecer que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el territorio de la República; así también sustenta la consanguinidad, pues establece en sus fracciones I y II de la misma Constitución que los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos tienen derecho a la nacionalidad mexicana, otra forma de adquirir la nacionalidad mexicana lo es por naturalización; ósea los extranjeros cumpliendo con una serie de requisitos pueden llegar a ser ciudadanos mexicanos, o cualquier extranjero contraiga matrimonio con un ciudadano mexicano, puede así establecer su domicilio dentro del territorio mexicano y adquirir la nacionalidad mexicana.

Luego entonces mexicanos se extiende a una serie de individuos innumerables, por ello se propone la creación en el Estado de un registro único de aspirantes a la adopción, cuyo funcionamiento sea coordinar mediante Convenios con todas las entidades federativas o municipios, la captura de solicitudes de personas mexicanas que tengan la voluntad de adoptar en forma plena a un menor incapacitado, abandonado o huérfano y que como requisito para inscribir su solicitud, en forma previa se le realicen los estudios que la propia

ley le impone para declararlo apto como lo son, que sea persona de buenas costumbres y que gocen de buena salud física y mental, así mismo que inscriba en términos generales preferencia de edad, sexo del menor que desee acoger como hijo, a un cuando esta pueda transgredir el fin primordial de acoger como hijo al adoptado, pero la realidad que se vive, es que difícilmente un mexicano adopte a un menor incapacitado y precisando los datos, no se restringiría al extranjero que lleve acabo este tipo de adopción y así se facilitaría al Juez de dar cumplimiento en forma cabal a este precepto.

Cabe señalar que la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional a partir del 01 de Mayo de 1995 dentro de sus declaraciones interpretativas se estableció la necesidad de instituir 32 autoridades centrales para realizar la gestión en tratándose de adopción internacional y que recaería exclusivamente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Entidad Federativa, sin embargo de hecho no existe legalmente reglamentada esta organización federal y si bien se refiere solo a la adopción internacional se pudiera hacer extensiva a la adopción de extranjeros.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALÍA.
Derechos de la Familia y Sucesiones, Colección de textos
jurídicos, Editorial Oxford, México 2001.

CARBALLENAS GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico del
Derecho Usual, Editorial Heliasta SRL, Argentina, 1979 12^a
edición VI tomos.

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial
México 2000, 28^a Edición.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliografica
Argentina SRL, 1968 XV Tomos.

GIRON PATIÑO SALVADOR. Lecciones de Derecho Civil I,
Derechos de Familia.

E. MASAREÑA CARLOS. Nueva Enciclopedia Jurídica
Barcelona 1879.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Boletín Oficial del Estado de Sonora, Noviembre de 2002, Octava Época Número 54.

- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES, Boletín Oficial del Estado de Sonora, Abril-Junio de 2004, Octava Época Número 61.

- CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL, Boletín Oficial del Estado de Sonora, Abril-Junio de 2004, Octava Época Número 61.

- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

- CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, Boletín Oficial del Estado de Sonora, Abril-Junio de 2005, Octava Época Número 65.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, Boletín Oficial del Estado de Sonora, Enero-Marzo de 2005, Octava Época Número 64.